

Cámara Nacional Electoral

Jurisprudencia Electoral

Suplemento de actualización

“Reconocimiento de los partidos políticos: Nombre”

20
24

Índice

RECONOCIMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: NOMBRE

	Pág.
1.-Concepto de nombre partidario	1
2.-Finalidad de la regulación legal del nombre partidario	3
3.-Características del nombre partidario	
-Principio de buena fe	5
-Exclusividad	5
-Orden público	6
-Principio de unicidad de denominación.	7
4.-Confusión. Pautas para determinar si un nombre se presta a confusión	
-Desinformación	9
-Confusión material e ideológica	9
-Evaluación del nombre en su integridad	9
-Semejanzas auditivas, fonéticas y analogía de conceptos implicados en los vocablos	9
-Confundibilidad. Objeto de análisis	10
5.-Alcance del nombre de partido nacional	12
6.-Reserva de nombre	14
7.-Siglas	16
Casuística	18

Reconocimiento de los partidos políticos: Nombre

1.- Concepto de Nombre partidario.

Concepto. El nombre partidario es un signo convencional representativo, un atributo de su personalidad jurídico política, atiende a su designación, identidad y reconocimiento, hace a su definición y constitución y está determinado por una cualidad ideal doctrinaria e ideológica. **Expte. N° CNE 9087/2023/1/CA1, 04 de junio de 2024.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallos CNE 3197/03, 3589/05, 3757/06, 4746/11, 4901/12, 5037/13, Expte. N° CNE 14000042/2004/1, 26 de agosto de 2014, Expte. N° CNE 3993/2015/CA1, 15 de septiembre de 2015, Expte. N° CNE 7378/2016/1/CA1, 13 de junio de 2017, Expte. N° CNE 6001994/2009/CA1, 1 de noviembre de 2018, Expte. N° CNE 4042/2018/1/CA1, 4 de noviembre de 2019, Expte. N° CNE 4653/2021/3/CA3, 10 de agosto de 2021, Expte. N° CNE 51/2021/1/CA1, 29 de marzo de 2022, Expte. N° CNE 8142/2022/CA1, 6 de junio de 2023.

Expte. N° CNE 9087/2023/1/CA1, 04 de junio de 2024. Hechos. Sumario.

El juez de primera instancia reconoce provisoriamente la personería jurídico política a la agrupación La Libertad Avanza en el distrito de Córdoba.

Esta decisión es apelada por la apoderada del partido La Libertad Avanza del distrito Entre Ríos, quien además dice ser propietaria del nombre La Libertad Avanza a nivel nacional e internacional, y por el presidente del Consejo Provincial del partido Demócrata de Córdoba.

La CNE confirma la sentencia apelada, fundamentando su decisión en que el partido La Libertad Avanza de la Rioja, único con esa denominación y con reconocimiento jurídico político definitivo en el país, expresó, por medio de sus apoderados, su voluntad de avalar la constitución del partido distrito Córdoba y no tener objeción alguna en relación a la denominación pretendida.

Además, puso de manifiesto su intención de concurrir en un armado a nivel nacional. Por ello La CNE consideró que hacer lugar a la oposición formulada traería aparejado para aquellas entidades la imposibilidad de obtener -con idéntica denominación- el reconocimiento del partido en el orden nacional en los términos del artículo 8° de la ley 23.298.

2.- Finalidad de la regulación legal del nombre partidario.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que, de lo que se trata fundamentalmente es de garantizar a los ciudadanos el derecho de asociación política, para agruparse en partidos políticos y de reconocerles la elección de su nombre y de su uso como atributo exclusivo, sin que esto adquiera ribetes de monopolista derecho absoluto, cuando razonablemente no exista confusión con otro (cf. Fallos 305:1262 y 311:2662). **Expte. N°CNE 7378/2016/1/CA1, 13 de junio de 2017.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallos CNE 2999/02, 3301/04, 3834/07,3930/07, entre otros.

El sistema adoptado por la ley 23.298 en materia de nombre partidario, símbolos y emblemas, tiene por finalidad procurar la nítida identificación de los partidos políticos y, con ello, preservar la genuina expresión de la voluntad política del ciudadano. **Expte. N°CNE 7378/2016/1/CA1, 13 de junio de 2017.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallos CNE 3589/05, 4223/09, 4328/10, 4689/11, Expte. N° CNE 4260/2014/1/CA1, 5 de mayo de 2015, Expte. N° CNE 7532/2017/1/CA1, 11 de octubre de 2017, Expte. N° CNE 5544/2016/CA2, 27 de marzo de 2018, Expte. N° CNE 4650/2019/CA1, 8 de agosto de 2019, Expte. N° CNE 1132/2016/CA1, 4 de noviembre de 2019, Expte. N° CNE 4653/2021/3/CA3, 10 de agosto de 2021, Expte. N° CNE 51/2021/1/CA1, 29 de marzo de 2022, Expte. N° CNE 8742/2019/1/CA1, 3 de octubre de 2023, entre otros.

El sistema de la ley 23.298 procura eliminar la confusión del electorado y la captación indebida de adherentes” (Fallos 319:1640). **Expte. N° CNE 7378/2016/1/CA1, 13 de junio de 2017.**

Se reitera esta jurisprudencia en Expte. N° CNE 829/2020/2/CA3, 29 de julio de 2021 y Expte. N° CNE 5645/2023/2/CA1, 14 de julio de 2023.

Expte. N° CNE 7378/2016/1/CA1, 13 de junio de 2017. Hechos. Sumario.

El Partido Justicialista plantea oposición al uso del nombre “Partido por la Justicia Social” por entender que se genera confusión entre el vocablo “justicialista” y el conjunto “justicia social”

El juez de primera instancia no hace lugar a la oposición. La CNE confirma la decisión entendiendo que ambos conjuntos nominativos no se confunden ni fonética ni gramaticalmente, toda vez que al comparar el vocablo “justicialista” con el conjunto “justicia social”, se ve que el primero se distingue tanto en su pronunciación como en su escritura de los que componen la denominación cuestionada, y que además el vocablo “social” resulta determinante en la diferenciación de ambos nombres considerados en su conjunto, marcando la clara y razonable distinción que exige la ley (art. 16, ley 23.298).

Por otro lado el Tribunal sostuvo que no resulta razonable suponer que el Partido Justicialista vaya a perder algún elector o afiliado por el simple hecho de que otra agrupación se denomine “Partido por la Justicia Social”.

3.- Características del nombre partidario.

-Principio de buena fe.

La elección de la denominación de las agrupaciones partidarias debe estar presidida por el principio general de la buena fe que debe primar en todas las relaciones humanas. **Fallo CNE 2922/01.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallo CNE 3197/03.

Fallo CNE 2922/01. Hechos. Sumario.

El juez de primera instancia haciendo lugar a la oposición formulada por el Frente Justicialista intima a la alianza Frente de Justicia y Liberación (FRE.JU.LI) a que adopte una nominación diversa.

La CNE considera que el uso de la sigla "FRE.JU.LI" por parte del "Frente de Justicia y Liberación" es susceptible de provocar confusión al electorado dado que esa sigla presupone para el elector la participación, en la alianza que la lleva, del Partido Justicialista. En su sentencia, el máximo tribunal electoral, explica que es primordial asegurar que la voluntad del elector sea auténtica -es decir- libre de confusión que pueda desviar la expresión de su verdadera doctrina o programa político, lo cual, afirma, exige a las agrupaciones partidarias que la elección de la denominación esté presidida por el principio general de la buena fé. Por todo ello confirma la decisión de primera instancia.

-Exclusividad.

El régimen establecido por el artículo 13 de la ley 23.298 asigna al nombre de los partidos políticos, entre sus principales caracteres, el de la exclusividad de su uso, disponiendo que "no podrá ser usado por ningún otro, ni asociación o entidad de cualquier naturaleza dentro del territorio de la Nación". A su vez, el artículo 16 dispone que "deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad". **Fallo CNE 5133/13.**

También tiene dicho que la ley garantiza a los partidos políticos el registro y uso del nombre bajo el cual están autorizados para desarrollar su actividad, siendo evidente que la función de proselitismo que realizan exige el amparo de los resultados que obtienen al congregar en sus filas a ciudadanos bajo su nombre, una doctrina, un programa y propósitos políticos que constituyen junto con su organización, al partido con personalidad jurídico política y al patrimonio electoral. De esa manera y para preservar de perjuicios a la función de esa personalidad y al patrimonio electoral, es admitido que una vez otorgado el nombre a un partido, no deberá otorgarse a otra agrupación nombres que puedan provocar confusión material o ideológica, debiendo quedar razonablemente distinguido ese nombre del de cualquier otro partido, asociación o entidad. **Fallo CNE 5133/13.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallos CNE 5131/13 y 5132/13.

Fallo CNE 5133/13. Hechos. Sumario.

El juez de primera instancia rechaza la oposición formulada por la apoderada de la agrupación en formación, en el distrito Capital Federal, denominada "Partido de la Concertación - Forja" a la pretensión del Partido de la Concertación -distrito Córdoba- de añadir el vocablo "Forja" a su denominación.

La CNE confirma esta decisión. Para resolver en ese sentido sostiene que la agrupación política que procura su reconocimiento en el distrito Córdoba, se encuentra vinculada con otro partido ya constituido en el distrito Corrientes bajo el nombre "Partido de la Concertación-Forja" y que el representante de esta última agrupación, expresó su conformidad al cambio de denominación que procura la agrupación de autos.

-Orden público.

En materia de atributos de identificación de los partidos políticos se encuentra comprometido el orden público, desde que todo lo atinente a esta cuestión excede el mero interés de las partes, en tanto las normas que la regulan

tienen por finalidad primordial asegurar "el honesto desarrollo de la lucha política y el juego limpio que debe presidir la práctica de la democracia". **Expte. N° CNE 1002542/2010/1/CA1, 20 de octubre de 2015.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallo CNE 5117/13.

Expte. N° CNE 1002542/2010/1/CA1, 20 de octubre de 2015. Hechos. Sumario.

La señora juez de primera instancia resuelve no hacer lugar a la solicitud formulada por el partido PODES de Capital Federal para que "se autorice su incorporación definitiva al Partido Nacional GEN.

La Cámara Nacional Electoral confirma la decisión del juez de primera instancia explicando que a la agrupación política GEN, del distrito Capital Federal, se le declaró la caducidad de la personalidad política y que, al no haber transcurrido los cuatro años que exige el artículo 17 de la ley 23.298, el partido PODES del distrito de Capital Federal no puede utilizar la denominación "GEN". Además el Tribunal Electoral sostiene que no obsta a ello lo alegado por el recurrente acerca de que "el Partido 'GEN distrito Capital Federal' desistió de su proceso de afiliación y de la obtención de la personería jurídico - política definitiva a fines de integrarse y asimilarse con el partido Poder para el Espacio Social (PODÉS) distrito Capital Federal para a su vez integrarse con el partido GEN - orden nacional". Ello así, pues, al respecto, ya tiene dicho el Tribunal que en materia de atributos de identificación de los partidos políticos se encuentra comprometido el orden público.

-Principio de unicidad de denominación.

El principio de unicidad de denominación abarca, necesariamente, el de los símbolos, siglas y emblemas (cf. arts. 8º, 13 y 38 de la ley 23.298). **Fallo CNE 2860/01.**

Fallo CNE 2860/01. Hechos. Sumario.

El apoderado del "Partido Nacionalista Constitucional" -Capital Federal- apela la resolución de la jueza de primera instancia que deniega su pedido de que se registren sin más trámite el lema "*Unión para la Integración y el Resurgimiento*" y la sigla "*UNIR*", que fueron oportunamente adoptados por el Partido Nacionalista Constitucional en el orden nacional y aprobados por el juzgado.

La CNE revoca la resolución apelada y aprueba el lema "*Unión para la Integración y el Resurgimiento*" y la sigla "*UNIR*" como propios del Partido Nacionalista Constitucional -Capital Federal-, ordenando a la señora jueza proceder al correspondiente registro. La Cámara sostiene que en el trámite de aprobación del aditamento o lema "Unión para la Integración y el Resurgimiento" y de la sigla "UNIR" del Partido Nacionalista Constitucional -orden nacional- fueron citadas las agrupaciones nacionales y distritales reconocidas y en formación, a los efectos de las oposiciones que pudieren formular, habiéndose también publicado edictos en el Boletín Oficial de la Nación. Asimismo se realizó la audiencia del art. 62 de la ley 23.298 a la cual fueron citadas las referidas agrupaciones sin que mediara oposición alguna de parte de aquellas ni del Procurador Fiscal Electoral, resultando aprobados judicialmente los referidos lema y siglas. Por ello, afirma el tribunal electoral, repetir idéntico trámite para la aprobación de tales lema y sigla para el partido de distrito, que integra el partido nacional y al cual no le podría ser prohibido el uso de los mismos -ya aprobados por la justicia- aparece como innecesario y contrario al principio de economía procesal y celeridad que deben ser particularmente acentuados en materia electoral (art. 71 de la ley 23.298).

4.- Confusión. Pautas para determinar si un nombre se presta a confusión.

-Desinformación. La confusión sólo puede resultar de la total desinformación - lo que no se presume. Expte. N°CNE 7378/2016/1/CA1, 13 de junio de 2017 (ver sumario del fallo en página 4).

Se reitera esta jurisprudencia en Fallos CNE 2547/99, 3834/07, 4908/12, 4958/13, Expte. N° CNE 14000018/2002/1/CA1, 6 de agosto de 2015, Expte. N° CNE 6001994/2009/CA1, 1 de noviembre de 2018, Expte. N° CNE 2689/2014/1/CA1, 15 de octubre de 2019, entre otros.

-Confusión material o ideológica. Debe tenerse presente lo expresado por nuestro máximo Tribunal (cf. Fallos 305:1262 y 311:2666) en el sentido de que el nombre de los partidos “no deberá provocar confusión material o ideológica” y, por consiguiente, “lo que tiene que haber es causa suficiente de confusión o, por lo menos, sería probabilidad, y no mera posibilidad de confusión” (cf. Fallos 305:1262). Expte. N° CNE 4042/2018/1/CA1, 4 de noviembre de 2019.

-Evaluación del nombre en su integridad. Es del caso destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresó además (cf. Fallos 319:1640) que la distinción no debe hacerse comparando vocablo por vocablo sino tomando el nombre en su integridad, pues es de ese modo de donde ha de resultar si se produce confusión o no. Expte. N° CNE 4042/2018/1/CA1, 4 de noviembre de 2019.

-Semejanzas auditivas, fonéticas y la analogía de conceptos implicados en los vocablos. Atendiendo a la impresión de conjunto, a las similitudes por sobre las diferencias, tomando especialmente en cuenta las semejanzas auditivas, fonéticas y la analogía de conceptos implicados en los vocablos que integran los términos y expresiones en examen (cf. Fallos CNE 25/84; 549/88; 551/88; 554/88; 618/88; 2999/02; 3301/04; 3589/05; 3769/06, entre otros. Expte. N° CNE 4042/2018/1/CA1, 4 de noviembre de 2019.

Expte. N° CNE 4042/2018/1/CA1, 4 de noviembre de 2019. Hechos. Sumario. La CNE confirma la decisión del juez de primera instancia quien resuelve no hacer lugar a las impugnaciones formuladas por el apoderado del Partido Socialista distrito Corrientes y en consecuencia reconocer la personalidad jurídica política provisoria, al partido 'Ciudadanos Comprometidos (CI.CO)', en ese distrito.

El Tribunal Electoral arriba a tal decisión tras explicar que atendiendo a la impresión de conjunto, a las similitudes por sobre las diferencias y tomando especialmente en cuenta las semejanzas auditivas, fonéticas y la analogía de conceptos implicados en los vocablos que integran los términos y expresiones en examen no resulta posible concluir que exista causa suficiente o seria probabilidad de confusión. Por último, sostiene que el recurrente pretende fundar su oposición al cambio de nombre, esgrimiendo la existencia de una alianza electoral transitoria, reconocida en el marco de la legislación de la provincia de Corrientes, para los comicios provinciales del año 2017. Al respecto -aclara la CNE- es menester señalar que dicha oposición no puede prosperar, toda vez que no hay confusión posible en los términos de la ley 23.298.

-Confundibilidad. Objeto de análisis. Lo que la ley prohíbe es el uso del nombre del partido por parte de otro partido, asociación o entidad de cualquier naturaleza (ley 23.298, art. 13). El art. 16 de dicha ley, a su vez, expresa que el nombre de un partido deberá distinguirse razonable y claramente del nombre de cualquier otro partido, asociación o entidad. Es decir, lo que la ley ampara es el nombre del partido, no el de una línea interna (cf. Fallo CNE N° 113/85) -que no tiene el "status" de un partido (cf. Fallo CNE N° 25/84)-, pues "en la vida externa la diferencia e identidad es entre partidos políticos" (cf. Fallo CNE N° 25/84). Se dijo a su vez en el fallo N° 113/85 CNE que "resulta clara la diferenciación existente entre un partido político y una línea interna, en cuanto a la elección y uso del nombre, señalándose que la confusión material o ideológica que la ley quiere evitar es entre los nombres de partidos, asociaciones o entidades políticas, no refiriéndose a las líneas internas de los partidos. **Fallo CNE 2590/99.**

Fallo CNE 2590/99. Hechos. Sumario.

El "Partido Bloquista", en el trámite de reconocimiento del "Partido Alternativa Federal" -distrito de San Juan-, formula oposición al nombre así como al uso del símbolo constituido por una estrella con cinco puntas. El apoderado del primer partido mencionado señala los antecedentes de la actuación de la línea interna "Alternativa Federal" y dice que el uso de esa denominación por parte de la demandada importa "la sustracción del nombre y, por ende, de su emblema nominal, representativo del ideario filosófico de un vasto sector del partido. Además, sostiene que hace años que se viene utilizando dicho nombre en las disputas internas del Partido Bloquista y que eso producirá confusión.

El juez de primera instancia desestima la oposición deducida y reconoce la personalidad jurídico-política al "Partido Alternativa Federal".

La CNE confirma la resolución apelada en cuanto desestima la oposición al nombre, toda vez que considera que la confundibilidad debe ser analizada entre nombres de partidos y no entre el de un partido y el de la línea interna de otro. Sin embargo, revoca la sentencia en cuanto no hace lugar a la oposición al uso de la estrella de cinco puntas por parte del partido demandado por entender que el hecho de que el partido "Alternativa Federal" no haya solicitado su registro no obsta a que se haga efectiva la garantía del art. 36 de la ley 23.298 en favor del Partido Bloquista. Ello así toda vez que el referido símbolo -cuyo registro pertenece al Partido Bloquista- aparece utilizado indebidamente por el partido Alternativa Federal, lo que basta para que deba acogerse la petición formulada por la recurrente.

5.- Alcance del nombre de partido nacional.

Partido nacional. La resolución del magistrado que reconoció a una agrupación política como partido nacional con una determinada denominación, ha decidido en forma definitiva acerca de la cuestión del nombre con alcance nacional. **Expte. N° CNE 3408/2014/CA1, 12 de mayo de 2015.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallos CNE 3302/04, 3757/06 y Expte. N° CNE 21000100/2013/CA1, 18 de diciembre de 2014.

Partido nacional. Cuando una agrupación se encuentra judicialmente reconocida en el orden nacional, su actuación no puede ser impedida en ningún distrito del país con base en el cuestionamiento de su nombre. Una conclusión distinta importaría prohibir la presencia de un partido nacional en algunos distritos, lo cual resulta inadmisibles pues la esencia misma de esta categoría de partidos reside en su aptitud potencial para actuar en todo el ámbito de la República. **Expte. N° CNE 3408/2014/CA1, 12 de mayo de 2015.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallos CNE 3302/04 y Expte. N° CNE 21000100/2013/CA1, 18 de diciembre de 2014.

Partido nacional. La Corte Suprema de Justicia de la Nación afirmó que, cuando una agrupación obtiene su reconocimiento en el orden nacional y queda, por ello, autorizada 'al uso del nombre adoptado, no puede ignorarse que ese derecho, susceptible de ser utilizado en todo el territorio de la República y en todas las actividades propias de la agrupación de que se trata, resultaría efectivamente comprometido si se concluyera que aquélla, como partido provincial, debería individualizarse con nombre diferente'. **Expte. N° CNE 3408/2014/CA1, 12 de mayo de 2015.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallo CNE 3757/06.

Expte. N° CNE 3408/2014/CA1, 12 de mayo de 2015. Hechos. Sumario.

El juez de primera instancia rechaza la pretensión del apoderado del Partido Popular, distrito Buenos Aires, de que se declare la extinción de la personalidad jurídica del Partido Nacionalista Constitucional, distrito Buenos Aires, en virtud de lo previsto en los incisos “c” y “d” de la ley 23.298.

La CNE decide rechazar el recurso explicando que las causales de extinción en las que el apelante sustenta su demanda resultan imposibles de encuadrar en alguna de las causales contempladas en el artículo 51 de la ley 23.298.

6.- Reserva de nombre.

La llamada 'reserva' del nombre no es una figura jurídica que se encuentre prevista por la ley 23.298. Tal reserva no se confunde - entonces- con la solicitud de aprobación de la denominación adoptada, que prevé el artículo 14 de la ley. Por lo tanto, no puede tener otro alcance que el de hacer constar la eventual intención de un partido político de pedir en el futuro el reconocimiento judicial de ese nombre, y sin que tal antecedente importe en modo alguno, por sí solo, reconocerle al reservante un mejor derecho al mismo. En ese entendimiento, el Tribunal ha expresado recientemente que 'no corresponde dar carácter de solicitud de reconocimiento de la alianza a un escrito en el que únicamente se solicitó la reserva de una denominación'. **Fallo CNE 3497/05.**

La denominada “reserva de nombre” no es una figura jurídica que se encuentre prevista por la ley 23.298 (cf. Fallos CNE 1537/93, 3497/05 y 3736/06), pues ésta sólo contempla la solicitud de reconocimiento del derecho a la denominación adoptada (cf. artículo 14), la cual -una vez aprobada judicialmente- es registrada en los términos del artículo 38 (cf. Fallos CNE 1537/93). **Expte. N° CNE 8142/2022/CA1, 06 de junio de 2023.**

Se reitera jurisprudencia en fallo CNE 3736/06.

Expte. N° CNE 8142/2022/CA1, 06 de junio de 2023. Hechos. Sumario.

La jueza de primera instancia hace lugar a la oposición del Partido Libertario (en formación) frente al pedido de inscripción como partido político distrital de un partido con igual nombre.

La CNE revoca la sentencia toda vez que explica la ley no contempla la reserva de nombre, sino que sólo prevé la solicitud de reconocimiento del derecho a la denominación adoptada (cf. artículo 14). Por este motivo el tribunal electoral entiende que la jueza se apartó de las pautas establecidas por la ley al darle preferencia a una agrupación por el mero hecho de hacer uso de ese

nombre por sobre la que efectivamente estaba iniciando la solicitud de reconocimiento de esa denominación.

7.-Siglas.

Las siglas son “abreviaturas gramaticales y fonéticas” de la denominación partidaria, utilizadas para distinguirse de otra u otras agrupaciones, corren idéntica suerte que el nombre del partido (cf. Fallos CNE 233/85, 428/87, 506/87 y 3333/04). **Fallo CNE 4893/12.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallos CNE 4301/10 y 5117/13.

Las siglas en la actualidad constituyen, material o convencionalmente, en tanto representaciones, una unidad de sentido entre significado y significante, toda vez que en la realidad política es función de las siglas servir de medio de identificación de los partidos políticos, e integran, así, el patrimonio de sus símbolos y emblemas. **Fallo CNE 4893/12.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallos CNE 4301/10 y 5117/13.

La restricción temporal que la ley 23.298 establece con respecto al uso de nombres de agrupaciones caducadas alcanza también a sus siglas, pues como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, no obstante la falta de una previsión legal explícita al respecto, “la protección de la individualidad de las siglas está incluida en los alcances de la ley”. **Fallo CNE 4893/12.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallo CNE 5117/13.

Fallo CNE 4893/12. Hechos. Sumario.

La Jueza de primera instancia reconoce al Partido de Trabajadores por el Socialismo (P.T.S.) como partido nacional. El Secretario de Actuación Judicial a cargo del Registro Nacional de Partidos Políticos informa que se advirtió que la sigla P.T.S. corresponde a un partido nacional al que se le declaró la caducidad hace menos de un año.

La CNE rechaza el registro de la sigla P.T.S. como propia del Partido de Trabajadores por el Socialismo.

Las siglas no son el nombre del partido ni, tampoco, obviamente su representación abreviada, y resultan insuficientes, por tanto, para identificar, por sí solas a una agrupación (cf. Fallo 3111/03 CNE). **Fallo CNE 3253/03.**

Fallo CNE 3253/03. Hechos. Sumario.

La CNE confirma la decisión del juez de primera instancia que no hace lugar a la oposición al nombre del “Partido Unión para la Integración, el Trabajo y la Esperanza” y su sigla, “UNITE”. Para arribar a esa decisión la Cámara Nacional Electoral explica que los argumentos del recurrente sustentados en el criterio según el cual debe examinarse únicamente la posibilidad de confusión entre las siglas “U.N.I.R.” y “U.N.I.T.E.” y que la sigla “U.N.I.R.” puede figurar en las boletas de sufragio “autónomamente o de modo separado” no pueden prosperar, toda vez que la sigla de mención resulta insuficiente para identificar por sí sola a la agrupación recurrente.

Casuística.

-Casos de confusión en los que se pretende utilizar el nombre de una alianza participante en anteriores comicios.

Este Tribunal tiene sentado en numerosos fallos que el uso posterior del nombre, símbolos, siglas y emblemas utilizado por una alianza electoral por parte de alguno o algunos de los partidos que la integraron, podría llevar confusión a la ciudadanía ya que el nombre partidario identifica doctrina, programa y plataforma electoral, por lo que significa justamente un atributo de identidad. Tal criterio es de aplicación al nombre, siglas, emblemas y símbolos de las alianzas y confederaciones, por lo que para que una o más de ellas pueda utilizar los referidos elementos se requiere la autorización de las demás agrupaciones que integraron la primigenia coalición. **Fallo CNE 2477/98.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallos CNE 797/89 y 798/89.

-Excepción a la jurisprudencia anteriormente reseñada.

En este fallo un grupo de partidos se oponen al reconocimiento de una alianza debido a que no están presentes en ella la totalidad de los integrantes originarios. Sin embargo, esta presente la UCR, agrupación que histórica e ininterrumpidamente integró aquella alianza, y con quien el electorado la identifica.

Es por esto que la CNE establece que, sin perjuicio de la jurisprudencia señalada en los párrafos anteriores, en este caso particular decide apartarse de aquella y reconocer a la alianza con la denominación cuestionada.

El tribunal sostuvo que:

Aun cuando -como se explicó en otras ocasiones- el uso posterior del nombre - u otros atributos- de una coalición transitoria por parte de alguno de los partidos que la integraron podría provocar confusión a la ciudadanía, en tanto aquél identifica la doctrina, el programa y la plataforma electoral (cf. Fallos CNE 363/87; 797/89; 798/89; 2477/98, entre otros), la denominación

cuestionada en esta causa presupone para el elector del distrito Catamarca la participación, en la alianza que la lleva, de la Unión Cívica Radical. **Fallo CNE 4580/11.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallo CNE 4999/13.

- Restricciones en cuanto al uso de determinadas expresiones y vocablos:

Vocablos “partido” y “Frente”. Tanto 'partido' como 'frente' son vocablos que designan un género de agrupaciones, y que por ello difícilmente pueden por sí solos servir para distinguir un individuo determinado dentro de la especie. **Expte. N° CNE 21000110/2013/CA1, 13 de junio de 2017.**

Esta jurisprudencia se reitera en Fallos CNE 3769/06, 4566/11 y Expte. N° CNE 169/2014/2, 26 de agosto de 2014.

El apelativo “frente” alude normalmente a una pluralidad de agrupaciones políticas que desarrollan su actividad conjuntamente, ya que tendría por natural consecuencia que quien adoptara tal denominación no pretendiese obtener reconocimiento jurídico como partido político (cf. artículo 7º y 7º bis de la ley 23.298), sino como confederación, fusión o alianza de partidos (cf. Artículo 10, ley cit.). **Expte. N° CNE 21000110/2013/CA1, 13 de junio de 2017.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallo CNE 3769/06.

Prohibición de incluir designaciones personales o derivadas de ellas en la conformación del nombre partidario. Vocablos 'Peronista' y 'Justicialista'. La ley 23.298 (cf. artículo 16) -retomando el criterio sentado en la ley 22.627 (cf. artículo 15, inc. 4º) prohíbe la inclusión de designaciones personales o derivadas de ellas en la conformación del nombre partidario. Por ese motivo, el vocablo 'peronista' que ostentaba el antiguo partido fue sustituido oportunamente por 'justicialista', que es el que emplea desde que rige la prohibición expresada, sin que ello importe evidentemente renunciar a esa esencia, como resulta

público y notorio de las distintas expresiones empleadas por ese movimiento desde 1955, puesto que ya el decreto-ley 19.044/56 (cf. artículo 3, inc. b) establecía la restricción aludida. **Fallo CNE 3583/05.**

Vocablos argentino, nacional, internacional y sus derivados. Entre las pautas de funcionamiento del sistema informático implementado para el trámite de aprobación y registración de los nombres de los partidos políticos -que integra el Registro Nacional de Agrupaciones Políticas (RNAP)- se prevé que “si el nombre contraviniera una prohibición legal concreta -expresiones ‘argentino’, ‘nacional’, ‘internacional’ o sus derivados (art. 16 de la ley 23.298)- [...] un aviso advertirá que el nombre en cuestión no podrá ser registrado, con mención de las razones que lo impiden. En tal caso, el magistrado hará saber a la agrupación que deberá proponer otro nombre. **Fallo CNE 5296/14.**

Fecha calendaria como nombre partidario. Registrar una fecha como nombre partidario configura certeza de plena confusión por inadvertencia, cuando llegue a coincidir con el número único de identificación a que tiene derecho (art. 18), o bien, si ambos difieren la probabilidad de confusión resultará acrecentada con una numeración duplicada para distinguir el sujeto entre ellas a todos sus efectos. **Fallo CNE 841/89.**

De admitirse la pretensión cualquier agrupación relacionada con algún suceso histórico o político de cierta trascendencia tendría derecho a adoptar y usar la fecha del mismo como nombre, y de proliferar las agrupaciones con tales denominaciones, se da un alto grado de probabilidad que moverían a confusión a la ciudadanía y al electorado, a cualquiera le sería complicado retener mentalmente los hechos históricos y particularidades de cada caso, como en el supuesto que dos hechos hubieran acaecido en el mismo mes, aún cuando lo fueran en diferentes día o año, o igual día pero distinto mes, o idénticos día y mes pero diverso año. **Fallo CNE 841/89.**

Prohibición de exteriorizar antagonismos raciales, de clase o religiosos. La ley 23.298 resulta elocuente en relación a la limitación prevista en materia de nombre partidario, (art. 16) -aplicable a los símbolos y emblemas (art. 38 *in fine*)-, en cuanto prohíbe que aquél exteriorice “antagonismos raciales, de clases, religiosos, o que conduzcan a provocarlos”. **Fallo CNE 3423/05.**

Vocablos que mentan concepciones ideológicas o políticas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha explicado que la exclusividad del nombre de un partido político, torna inconveniente que, dentro de ese marco de protección absoluta, pueda quedar integrada una ideología o concepción filosófico-política, desde que ello no coadyuva a proteger lo que es inmanente a la propia concepción filosófica y política del sistema republicano y democrático: el pluralismo (cf. Fallos 311:2662 y 319:1640). **Fallo CNE 4602/11.**

Esta jurisprudencia se reitera en fallos CNE 5131/13, 5132/13 y 5133/13.

Nombres que mentan concepciones ideológicas. Los lemas -"comunidad organizada", "nación socialmente justa, políticamente soberana, y económicamente libre" y "soberanía política, independencia económica y justicia social"-, que el recurrente pretende registrar para su uso exclusivo, hacen referencia a postulados políticos e ideológicos amplios, respecto de los cuales ningún partido podría pretender para sí su patrimonio monopólico ni, por consiguiente, su uso exclusivo. **Fallo CNE 4328/10.**

-Partidos que reproducen estructuras de otros y solo cambian el nombre.

No es admisible el reconocimiento jurídico de partidos políticos que reproducen la estructura y atributos de otro. **Fallo CNE 4507/11.**

Se reitera esta jurisprudencia en Fallos CNE 4564/11 y 5182/13.